

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses.. — 5'50
 Por seis meses.. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUENEA

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses.. — 7
 Por seis meses.. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia á informe de esta Sección el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo á los datos y antecedentes á que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30.000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al art. 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos con sujeción al mencionado censo, para los efectos del art. 251 del vigente reglamento, los cuales cupos habían de empezar á regir desde el 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos á las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto, y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos á las pobla-

ciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió á las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimó necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos al mayor núcleo de población, que conforme á lo prevenido en el art. 253 del reglamento vigente, habían de servir para regular el tipo del gravamen á cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina qué Municipios tienen población diseminada, qué entidades de población hay en cada término, ni las distancias á que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclator, el cual no ha de estar formado según manifestación del Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro directivo á las Delegaciones, para que éstas á su vez lo hicieran á los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia á que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones, fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en qué caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones habidas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se ha ido al extrarradio, y en algunos que contaban 20.000 almas en el casco ha disminuido la población á 10.000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas á errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección

teniendo en cuenta el Nomenclator de 1887 y las alteraciones habidas en éste con posterioridad á su publicación, hechas á instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruido al efecto.

Sistema que, al entender del Centro directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el art. 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación de los Municipios que han de gozar los beneficios de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclator de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores á esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, proponiendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado á las Cortes, ó sea la relativa á que en los edificios aislados y dispersos habite más del 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños á los intereses del Fisco, dada

la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de escrupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones suponría un gasto excesivo y un empleo de tiempo igual ó mayor al necesario para que el Nomenclator correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fe de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar, aparte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considerara con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluido por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclator de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en

esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba en contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para otorgar las recompensas que proceden en vista de los relevantes servicios practicados por el Jefe de Negociado de ese Centro D. José Garcés y Alonso en la comisión que se le confirió en 1.º de Agosto último para establecer y dirigir el servicio de inspección en las fábricas de azúcar de remolacha en las provincias de Granada y Málaga, y por los funcionarios que con carácter interino han desempeñado las plazas de Inspectores en dichas provincias:

Resultando que el acierto y tino con que el Sr. Garcés supo vencer los obstáculos que en gran número se presentaron al implantar un servicio nuevo que ha de producir para la Hacienda pingües rendimientos merece, una recompensa especial que, al par que de premio al interesado, sirva de estímulo á sus compañeros:

Considerando que no sería justo olvidar con este motivo las penalidades y sacrificios que se hicieron, y aun hacen muchos funcionarios de Aduanas en las inspecciones y vigilancia de las fábricas de azúcar, y, por lo tanto parece llegado el momento de otorgar en forma reglamentaria los premios á que se han hecho acreedores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que con arreglo al caso 3.º del art. 30 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, se proponga al Ministerio de Estado la concesión de una encomienda, libre de gastos, de la Real orden de Isabel la Católica para el Jefe de Negociado D. José Garcés y Alonso; y

2.º Que se den las gracias de Real orden á los empleados del Cuerpo de Aduanas D. Inocencio López Fernández, D. Julián López Irastorza, D. José López Soto, D. Ramón Portillo Roldán, D. Vicente Benítez, D. Manuel Fernando Gil y Ramos, D. Manuel Sáenz de Tejada, D. Carlos Gómez, D. Carlos Guadarrama, D. Cecilio Gómez Labrada, D. Ramón de Sande, D. Galo García Baquero, D. Luis Gallego, D. Joaquín Regof, D. José Gaspar y Roder, D. Antonio Menéndez Blanco, D. Luis Herrero y Ferrer, don Emilio Domínguez, Arines, don Francisco Frijas, D. Juan Roger, D. Pedro Palacios y Linares, don Juan Roca, D. Constantino López, D. Anselmo Duque, D. Enrique Barba, D. Celestino Ballet, D. Alfonso Moreno Albacar, don Juan Castrillo Parra, D. José Pérez González, D. Antonio San Román, D. Francisco Mondéjar, don Pantaleón Alonso, D. Cecilio Aráez, D. Román Upón, D. Da-

niel Pérez Aguilar, D. Pedro Sampedro, D. José Torres, D. Francisco de Paula Castellote, D. Ricardo Fernández Cuevas; D. Abelardo Balaguer, D. Francisco Seguí, D. Hipólito Martínez, don Francisco Fabrellas, D. Antonio de la Roca, D. Enrique Paraseta y D. Emilio Vizcaino, que han servido con carácter interino las plazas de Inspectores en las fábricas de azúcar, debiendo servirles esa comisión de mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento

Dirección general de obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ollauri á Nájera, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 123.935'65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Enero de 1900.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en

pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ollauri á Nájera, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Ayuntamientos.

NEGOCIADO 1.º

Diferentes veces se ha visto obligado este Gobierno á recordar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de cuanto dispone el art. 109 de la ley Municipal, respecto del envío para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de los extractos de los acuerdos, sin que se haya podido conseguir por la apatía y negligencia de dichas Corporaciones, el objeto que se deseaba.

Y como quiera que el incumplimiento de este servicio demuestra el poco celo de los Municipios porque su gestión se haga pública, lo que en buena lógica hace suponer que aquella no será tan satisfactoria como debiera, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes que no cumplen con este servicio, que no toleraré bajo ningún concepto tal omisión, exigiéndoles las responsabilidades á que se han hecho acreedores sin contemplación ni excusa de ningún género, pues siendo los acuerdos de los Ayuntamientos el fin reflejo de su administración, sería imperdonable para este Gobierno la menor tolerancia que se dispensase á los morosos en servicio de tanta importancia.

Logroño 3 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de San Torcuato, el día 30 de Enero último desapareció de aquella villa una mula de ocho años de edad, siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo entre pardo rojo, con la cola cortada, propiedad de D. Pedro Lumbreras, vecino de aquella localidad; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependien-

tes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballería y caso de ser habida la pongan á disposición de su dueño por conducto de la Alcaldía respectiva, deteniendo á la vez á la persona en cuyo poder se hallare, á los efectos que proceda.

Logroño 5 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

La Dirección general de la Deuda pública en orden-circular de fecha 29 de Enero último, ha dispuesto en atención al excesivo trabajo que está ocasionando la entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, con la simultaneidad de las remesas de títulos del 4 por 100 interior emitidos por conversión de los de exterior, se prorrogue el plazo para la presentación en estas oficinas de los cupones de interior del vencimiento de 1.º de Enero de 1900, hasta fin del presente mes, con las formalidades acostumbradas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 3 de Febrero de 1900.
—Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José de Urquijo y Laserna, vecino que fué de Calahorra, hijo de D. Luis y de D.ª Luisa, el cual falleció en el Manicomio de Zaragoza, el veintidós de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, á la edad de cuarenta y nueve años, en estado de soltero, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y autos que se instruyen sobre abintestato de dicho D. José de Urquijo, ante la actuación del que refrenda, promovidos por don Luis Urquijo y Ubieta, por sí y en representación de sus hermanas doña Luisa, D.ª Encarnación, D.ª Patrocinio y D. Antonio, sobrinos del causante.

Dado en Valmaseda á treinta de Enero de mil novecientos.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, Eusebio González.